



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2005 00530 01  
DEMANDANTE: MARIA INES VALENCIA SALAZAR  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
M. de control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 745

*Resuelve objeción -  
Ordena remitir a contadora  
Resuelve solicitud sucesión*

#### ANTECEDENTES.

Previo requerimiento judicial, el 29 de marzo de 2019 el mandatario judicial de la entidad ejecutada presentó la liquidación del crédito<sup>1</sup>, la cual fue adicionada con respecto al cálculo de intereses causados con memorial allegado el 1. ° de abril de ese mismo año<sup>2</sup>.

Por su parte, el 4 de abril de 2019 el apoderado judicial de la parte ejecutante igualmente presentó la liquidación del crédito<sup>3</sup>.

Surtidos los traslados correspondientes, el 9 de mayo de ese año el apoderado judicial de la UGPP presentó escrito contentivo de objeción de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante<sup>4</sup>.

Atendiendo lo anterior, mediante proveído del 27 de mayo de 2019 el despacho dispuso remitir el expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a esta jurisdicción, para que procediera a realizar la liquidación del crédito, con base en la información existente en los expedientes ordinario y de ejecución, la cual fue practicada y recibida en el juzgado el 14 de julio del año que corre.

#### **1. La objeción.**

Argumenta el representante judicial de la UGPP, en síntesis, lo siguiente:

1. Que no se tuvo en cuenta el pago parcial realizado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL en liquidación, por concepto de intereses, hasta la fecha de su causación -31 de diciembre de 2011, acorde lo dispuesto en la Resolución ADP-7395 del 19 de octubre de 2018.
2. Considera que no es procedente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil con respecto a la imputación de pagos, por cuanto el asunto gira en torno a la seguridad social en pensiones, no relacionada con una obligación de carácter civil o comercial, y que cuenta con normas especiales que regulan el sistema, entre ellas lo relacionado con la destinación específica de recursos, aunado a que, aduce, la entidad que representa autorizó el pago del capital ordenado en la sentencia judicial, a través de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que adquirió firmeza. Por tanto, a su juicio, la imputación de pago primero a intereses haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, por sufragar dos veces un pago por el mismo concepto.

<sup>1</sup> Folios 224 a 233 del cuaderno principal del expediente físico.

<sup>2</sup> Folios 234 a 237 ib.

<sup>3</sup> Folios 243 a 246 ib.

<sup>4</sup> Folios 248 A 256 ib.

3. Agregó que el accionante no allegó la solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo, siendo inviable la causación de intereses moratorios.

### 1.1. Resolución de la objeción formulada.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula el tema de la liquidación del crédito y las costas en los siguientes términos:

*"Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"*  
(Subrayas del Despacho).

Revisado el aludido escrito de objeción de liquidación del crédito, el despacho considera que el aspecto relacionado con el pago parcial de la obligación perseguida hace parte de la excepción de "pago de la obligación" propuesta por la ejecutada, frente a la cual ya se pronunció el juzgado en la etapa respectiva del juicio de ejecución. No obstante, se precisa que el valor de \$ 1.033.357.39 ha sido incluido en las liquidaciones presentadas durante las diferentes etapas del juicio de ejecución.

Igual suerte corrió el argumento de la procedencia de la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, cuya decisión al respecto fue también tomada en sentencia proferida en audiencia pública celebrada el 21 de septiembre de 2017, en la cual se precisó, que no hay norma que prohíba o exceptúe la aplicación de dicha norma a juicios de seguridad social, contrario a ello, prescribe el mencionado artículo que cuando se pretende el cobro de capital más intereses, el pago debe imputarse inicialmente a intereses y luego al capital adeudado, tesis que se mantiene incólume, a pesar de ello, como las pretensiones de la demanda ejecutiva van dirigidas al pago de los intereses causados, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2235 del Código Civil no es posible exigir el pago de intereses sobre intereses, entendiéndose que en los términos de la formulación de la demanda el acreedor ha consentido expresamente que se impute lo pagado, al capital.

Ahora, si bien quien objeta no presentó una liquidación alternativa en la que se señalen los errores puntuales sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante, pues se itera, esta se sustenta en argumentos de defensa ya resueltos, lo que en un primer término impondría el rechazo de plano de la objeción presentada, no puede pasar por alto el juzgado que de acuerdo a los documentos allegados por la entidad, la solicitud de cumplimiento de la sentencia base del recaudo se presentó el 26 de octubre de 2009, y la providencia quedó debidamente ejecutoriada el 28 de octubre de 2008, por tanto, para este juzgado la cuenta de cobro en efecto superó los seis meses que prescribía el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 que gobernó el juicio ordinario, por consiguiente, cesó la causación de intereses desde el 28 de abril de 2009 día en que se cumplieron los seis meses sin presentarse la cuenta de cobro,

Radicación: 19-001-33-33-008-2015-00530-01  
Ejecutante: María Inés Valencia Salazar  
Ejecutada: UGPP  
M. de Control: Ejecutivo

hasta el 26 de octubre de 2009, fecha en que ello ocurrió, y desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2011.

Pero, como se indicó, para el caso concreto la reclamación judicial gira exclusivamente en torno al reconocimiento de intereses, sobre intereses, lo que, de aceptarse, se incurriría en el llamado anatocismo o capitalización indebida de intereses, de ahí que el valor que surja de la liquidación en los términos que más adelante serán precisados, será el valor neto y único a pagar en cualquier tiempo por parte de la ejecutada.

## **2. Las liquidaciones del crédito presentadas:**

De las liquidaciones allegadas por los extremos procesales, podemos concluir lo siguiente:

- 2.1. La liquidación presentada por la UGPP deberá ser desestimada, dado que en parte alguna indica los montos adeudados por concepto de intereses, y ello surge precisamente de la tesis de que estos ya fueron pagados por considerar improcedente la aplicación del ya citado artículo 1653 del Código Civil. Y aunque en el escrito remisorio de la liquidación se indicaron algunos parámetros para liquidar dichos intereses, para ello se tomó un periodo de suspensión de la causación de los mismos, errado, tal y como se advirtió en párrafos precedentes. Con todo, no es posible aplicar la citada norma, por cuanto, insistimos, el valor del crédito perseguido corresponde a intereses.
- 2.2. En cuanto a la liquidación allegada por la parte ejecutante, debemos decir que asiste razón a este sujeto procesal, en cuanto a que este valor no puede mantenerse estático durante el periodo de mora, pues lógicamente mes a mes, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia a la fecha de inclusión en nómina, este sufre una variación al sumar el monto reconocido como ajuste pensional, que para el caso ascendió a \$ 77.530.05.

Así las cosas, deberá remitirse de nuevo el expediente a la profesional en contaduría que presta sus servicios a esta jurisdicción, para que realice una nueva liquidación del crédito, con base en los siguientes parámetros:

- ✓ Se tendrá como base de liquidación de la suma de \$ 11.246.227.37 (incluye mesadas, mesadas adicionales, e indexación desde el 8 de diciembre de 2001 al 28 de octubre de 2008).
- ✓ Se liquidarán intereses moratorios, así: del 29 de octubre de 2008 al 27 de abril de 2009, y del 26 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2011, sin embargo, a dicho valor deberá sumarse mensualmente, a partir del mes de noviembre de 2008 y hasta el mes de diciembre del año 2011, los valores por los que fue ajustada la prestación pensional de la accionante (\$ 77.530.05), alterando así periódicamente el monto base de liquidación, durante el mencionado periodo de causación de intereses.
- ✓ Al monto arrojado se deberá descontar la suma de \$ 1.033.357 pagada por concepto de intereses en favor de la parte ejecutante.

## **3. La solicitud de sucesión procesal.**

El 25 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la UGPP informó al despacho sobre el fallecimiento de la señora María Inés Valencia Salazar ocurrido el 3 de agosto de 2020, acreditando lo dicho con certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ello solicita se surta la sucesión procesal correspondiente.

- 3.1. Resolución de la solicitud de trámite de sucesión procesal

Al respecto tenemos que el artículo 68 del Código General del Proceso, reza:

Radicación: 19-001-33-33-008-2015-00530-01  
Ejecutante: María Inés Valencia Salazar  
Ejecutada: UGPP  
M. de Control: Ejecutivo

“(...)”  
“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

De esta manera, acorde al mandato normativo anteriormente citado, el proceso debe continuar, aclarando que los pagos que hacia el futuro se vayan a efectuar ya sea en sede administrativa y/o judicial, se realizarán en favor de quienes acrediten ser los sucesores de la señora VALENCIA SALAZAR, sin que sea posible a la fecha adelantar trámite alguno en aras de lograr la eventual comparecencia de personas que ostenten dicho derecho, pues estos se desconocen, y por consiguiente por el momento no habría sucesión procesal.

Finalmente, advierte el juzgado que cualquiera de las partes está legitimado para llamar a los sucesores procesales de la señora MARIA INES.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Prospera parcialmente la objeción formulada por el representante judicial de la UGPP, en cuanto a que no se causaron intereses de mora desde el 28 de abril de 2009 día en que se cumplieron los seis meses sin presentarse la cuenta de cobro, hasta el 26 de octubre de 2009, fecha en que ello ocurrió.

SEGUNDO: Desestimar la liquidación del crédito presentada por el representante judicial de la UGPP, según lo indicado en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría solicítese a la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, que ajuste la liquidación del crédito, tomando como base los parámetros indicados en esta providencia.

CUARTO: Dese continuación al proceso de ejecución, y una vez se vayan a efectuar pagos ya sea en sede administrativa o judicial, estos se realizarán a quienes acrediten ser los sucesores de la señora MARIA INES VALENCIA SALAZAR, una vez tramitada la respectiva sucesión.

QUINTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com); y [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [acoprescolombia@gmail.com](mailto:acoprescolombia@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00434 00  
Actor: ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

### **Auto de sustanciación núm. 341**

*Ordena requerir*

Para el 5 de noviembre de esta anualidad fue reprogramada la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

No obstante, en audiencia inicial se decretó como prueba escuchar al señor ILMO JOSÉ MUÑOZ, en práctica de interrogatorio de parte que realizará el mandatario judicial de la entidad demandada.

Ahora, se determinó que el señor MUÑOZ MEDINA se encuentra recluso a cargo de Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, Valle del Cauca –fl. 21 del cuaderno de pruebas del expediente físico-, por ello mediante providencia del 24 de enero de 2019 el despacho dispuso oficiar a dicho complejo carcelario, para que informara sobre la posibilidad técnica de realizar audiencia virtual con el citado interno, desde las instalaciones del penal; sin embargo, la parte interesada en el recaudo de la prueba no ha cumplido con la carga procesal tendiente a obtener la información solicitada.

Con todo, por el paso del tiempo las condiciones del actor pudieron haber variado en cuanto al lugar de eventual reclusión, por ello, se dispondrá oficiar a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, Valle del Cauca, para que informe si el señor ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.984.395 aún se encuentra recluso a cargo de dicho complejo carcelario. En caso afirmativo informará sobre la posibilidad técnica de realizar audiencia virtual con el citado interno, desde las instalaciones del penal.

En mérito de lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** Oficiar a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, Valle del Cauca, para que informe si el señor ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.984.395 aún se encuentra recluso a cargo de dicho complejo carcelario. En caso afirmativo informará sobre la posibilidad técnica de realizar audiencia virtual con el citado interno, desde las instalaciones del penal.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos [ayudasjuridicasrc7@hotmail.com](mailto:ayudasjuridicasrc7@hotmail.com); [juriyacu@yahoo.es](mailto:juriyacu@yahoo.es); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con el envío de mensaje de datos al canal digital de los mismos.

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2015- 00434 00  
Demandante: ILMO JOSE MUÑOZ MEDINA Y O.  
Demandada: LA NACIÓN - MIN. DEFENSA, EJERCITO NACIONAL  
M. Control: Reparación Directa

---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00487 00  
Actor: CRISTHIAN CAMILO SANCHEZ PEREZ  
Demandada: LA NACIÓN– MIN.DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

#### **Auto interlocutorio núm. 744**

*Corre traslado de pruebas  
y traslado de alegatos*

Recaudado parcialmente material probatorio decretado en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de julio de 2018, se torna necesario correr traslado del mismo a las partes, para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la diligencia programada para el viernes 15 de octubre de 2021, por tratarse de pruebas de carácter documental.

Menester precisar que, si bien a la fecha no se han allegado otras pruebas, a saber, la de carácter pericial decretada ante la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, y la Ficha Médica Unificada del Soldado regular Sánchez Pérez, carga procesal probatoria que corresponde a la parte actora cumplir, a su costa, teniendo en cuenta que estas pruebas fueron oportunamente pedidas y decretadas por este despacho, dado el caso que se aporten antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de las mismas a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

Ahora, una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus conclusiones finales.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Suspender la realización de la audiencia de pruebas fijada para el viernes 15 de octubre de 2021 dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas documentales allegadas y que obran en el respectivo cuaderno de pruebas. Enlace para acceder: [https://etbcsi.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EUIH2nNYT7VHhJ5lqJmePwMBjkk-f\\_wwsxGmtoy4\\_Tgp3Q?e=AzWMYm](https://etbcsi.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EUIH2nNYT7VHhJ5lqJmePwMBjkk-f_wwsxGmtoy4_Tgp3Q?e=AzWMYm)

**TERCERO.** Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescindirá en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

**CUARTO.** Dado el caso que la prueba decretada faltante de recaudo sea allegada antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de la misma a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

**QUINTO.-** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: [ayudasjuridicasrc7@hotmail.com](mailto:ayudasjuridicasrc7@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com); y [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2015- 00487- 00  
Demandante: CRISTHIAN CAMILO SANCHEZ PEREZ  
Demandado: LA NACIÓN. MIN. DEFENSA, EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00129- 00  
Actor: MANUEL EDUARDO RAMÍREZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 735**

Declara fracasada etapa conciliatoria –  
Concede apelación

Mediante providencia de diecinueve (19) de julio de 2021 se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En la misma providencia se indicó, que en caso de no solicitarse la realización de la audiencia, o de no proponerse fórmula conciliatoria, o de no realizarse pronunciamiento alguno, se declararía fallida la fase de conciliación concediendo la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida por el Despacho.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [melisamunozandrade06@gmail.com](mailto:melisamunozandrade06@gmail.com); [rmjusticiaparalasdiasvictimas@gmail.com](mailto:rmjusticiaparalasdiasvictimas@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00164- 00  
Actor: YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 779**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00226- 00  
Actor: LUZ DARY MINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 780**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [luzjuridica@hotmail.com](mailto:luzjuridica@hotmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00304-01  
Actor: ARIEL DELGADO LASSO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 543**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020 (folio 30 Cuaderno segunda instancia) allegado al despacho el pasado 7 de mayo de 2021, CONFIRMÓ la sentencia núm. 084 del 7 de mayo de 2019 proferido por este Despacho (folios 114-115 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [lizeth.mojica580@casur.gov.co](mailto:lizeth.mojica580@casur.gov.co); [ollulonlu@hotmail.com](mailto:ollulonlu@hotmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00099-01  
Actor: ISMELA FORY BALANTA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 542**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 20 de mayo de 2021 (folios 46-56 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia núm. 066 del 23 de abril de 2019 proferido por este Despacho (folios 246-248 Cuaderno principal).

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [etafurt@gmail.com](mailto:etafurt@gmail.com); [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [maluviolin@yahoo.com](mailto:maluviolin@yahoo.com); [ulonlu@hotmail.com](mailto:ulonlu@hotmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00161- 00  
Actor: EMIGDIO BOLAÑOS LAZO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 778**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_frodriquez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_frodriquez@fiduprevisora.com.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00188- 00  
Actor: GLORIA PATRICIA RUIZ RIVERA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 778**

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN RAMA JUDICIAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc

OSCAR GARCÍA PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00258- 00  
Actor: ELIANE CHARLOTTE VALENCIA CERON  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 777**

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co](mailto:gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [julianillera85@gmail.com](mailto:julianillera85@gmail.com); [illera85@hotmail.com](mailto:illera85@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00154- 00  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 742

Ordena seguir adelante la ejecución

#### ANTECEDENTES.

1. El mandamiento de pago librado.

Mediante Auto interlocutorio núm. 455 del 26 de abril del año en curso, el juzgado libró orden de pago en contra de la entidad ejecutada, y a favor de la parte accionante, acorde con los términos de la sentencia base del recaudo, sin que se haya interpuesto recurso alguno en contra del mismo, o formulado excepciones. Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

2. La obligación objeto de ejecución.

Recordemos que mediante sentencia núm. 202 de 31 de octubre de 2013, el extinto Juzgado Cuarto Administrativo por Descongestión de esta ciudad, resolvió:

*"PRIMERO. Declárese, a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, administrativamente responsable de los daños antijurídicos causados a los Soldados conscriptos JAVIER HEBERTO HOYOS COLLAZOS en razón de su muerte en combate y de las lesiones psíquicas sufridas por DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GÓMEZ en razón de los mismos hechos, ocurridos el 13 de octubre de 2007 como miembros del Pelotón Goliat 9, en desarrollo de la misión táctica OROPEL, al sostener combate armado contra la columna móvil Jacobo Arenas en el área rural del municipio de Caldono (Cauca).*

*SEGUNDO. En consecuencia, condénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero a los demandantes:*

*PARA EL PRIMER GRUPO FAMILIAR. En virtud de la muerte del soldado campesino JAVIER HEBERTO HOYOS COLLAZOS, así:*

*Por perjuicios morales.*

<i>Demandante</i>	<i>Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral</i>
<i>HEBERTO HOYOS MEDINA (padre)</i>	<i>100 SLMMV que equivalen a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos (\$58.950.000)</i>
<i>ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR (madre)</i>	<i>100 SLMMV que equivalen a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos (\$58.950.000)</i>
<i>LINA DANIELA HOYOS COLLAZOS (hermana)</i>	<i>50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000)</i>
<i>OSCAR EDUARDO HOYOS COLLAZOS (hermano)</i>	<i>50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000)</i>
<i>MARIA TERESA SALAZAR (abuela)</i>	<i>25 SLMMV que equivalen a catorce millones setecientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$14.737.500)</i>

Radicación: 19001-3333-008-2020-00154-00  
 Ejecutante: Diego Armando Hernández Gómez y otros  
 Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
 M. de Control: Ejecutivo

CARLOS HOLMES COLLAZOS SALAZAR (Tío)	15 SLMMV que equivalen a ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$8.842,500)
--------------------------------------	--

Por Perjuicios por Daño a la vida de Relación o Alteración en las Condiciones de existencia.

Demandante	Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio a la alteración de las condiciones de existencia
HEBERTO HOYOS MEDINA (padre)	50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000).
ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR (madre)	50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000).

Por Daño Material en la modalidad de lucro cesante para los padres de la víctima: CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$49,846,174), distribuidos así:

ANA LUCIA COLLAZOS (madre): VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$24,923,087)

HEBERTO HOYOS MEDINA (padre): VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$24,923,087)

PARA EL TERCER GRUPO FAMILIAR. En virtud de las lesiones psíquicas sufridas por el soldado campesino DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ.

Por perjuicios morales.

Demandante	Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral
DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - víctima	100 SLMMV que equivalen a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos (\$58.950.000)
AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA - madre	50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000)
FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO -padre	50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000)
DAMARYS HERNANDEZ GOMEZ - hermana	25 SLMMV que equivalen a catorce millones setecientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$14.737.500)
DAIRA ZAMIRA HERNANDEZ GOMEZ - hermana	25 SLMMV que equivalen a catorce millones setecientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$14.737.500)
ALEXI ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ -medio hermano	15 SLMMV que equivalen a ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$8.842.500)

Por daño a la salud.

Demandante	Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de daño a la salud
DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - víctima	50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000).

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - víctima- la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.775.533).

TERCERO. IMPONER como condición a cargo de la parte beneficiada con la condena constituir arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al fondo para la modernización, Descongestión y bienestar de la Administración de Justicia, conforme al artículo 2º de la mencionada ley, en consideración a lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010-72 de julio-

Radicación: 19001-3333-008-2020-00154-00  
Ejecutante: Diego Armando Hernández Gómez y otros  
Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
M. de Control: Ejecutivo

*Así mismo, la norma en comento dispone en su artículo 3° como hecho generador del arancel que la cuantía de las pretensiones se estime a una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales vigentes; ante lo cual y establecida la condena en 220 salarios mínimos legales vigentes, corresponde a la parte actora constituir la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.593.800.00), a la fecha presente sin perjuicio que el mismo se aumente al momento efectivo del pago de la condena, suma esta que se faculta descontar a la entidad condenada, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.*

*CUARTO.- Las condenas se cumplirán en los términos de los Artículos 176 a 178 del CCA.*

*QUINTO.- NIEGUENSE las demás pretensiones.*

*SEXTO.- Sin costas por no haber constancia de haberse causado”.*

La anterior decisión fue modificada en sus ordinales primero y segundo, por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 215 de 8 de octubre de 2015, así:

*"PRIMERO. - MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2.013) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:*

*"PRIMERO.- DECLÁRESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del soldado campesino JAVIER HEBERTO HOYOS COLLAZOS y las lesiones psíquicas sufridas por el también soldado campesino DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ GOMEZ, en razón de los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2007, como miembros del pelotón Goliat 9, en desarrollo de la misión táctica OROPEL al sostener combate armado con la columna móvil Jacobo Arenas en el área rural del municipio de Caldoño (Cauca).*

*SEGUNDO. - En consecuencia, CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero a los demandantes:*

*PARA EL PRIMER GRUPO FAMILIAR Por la muerte del soldado campesino JAVIER HEBERTO HOYOS COLLAZOS, así:*

*- Por perjuicios por morales*

<i>DEMANDANTE</i>	<i>PARENTESCO</i>	<i>INDEMNIZACION</i>
<i>HEBERTO HOYOS MEDINA</i>	<i>PADRE</i>	<i>100 smlv</i>
<i>ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR</i>	<i>MADRE</i>	<i>100 smlv</i>
<i>OSCAR EDUARDO HOYOS COLLAZOS</i>	<i>HERMANO</i>	<i>50 smlv</i>
<i>LINA DANIELA HOYOS COLLAZOS</i>	<i>HERMANA</i>	<i>50 smlv</i>
<i>ANA TERESA SALAZAR</i>	<i>ABUELA</i>	<i>50 smlv</i>
<i>CARLOS HOLMES COLLAZOS SALAZAR</i>	<i>TIO</i>	<i>35 smlv</i>

*Por perjuicios por alteración en las condiciones de existencia.*

<i>DEMANDANTE</i>	<i>PARENTESCO</i>	<i>INDEMNIZACION</i>
<i>HEBERTO HOYOS MEDINA</i>	<i>PADRE</i>	<i>50 smlv</i>
<i>ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR</i>	<i>MADRE</i>	<i>50 smlv</i>

*Por daño material en la modalidad de lucro cesante para los padres de la víctima: CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$49.846.174), distribuidos así:*

*ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR (madre): VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$24.923.087).*

*HEBERTO HOYOS MEDINA (padre): VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$24.923.087).*

Radicación: 19001-3333-008-2020-00154-00  
Ejecutante: Diego Armando Hernández Gómez y otros  
Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
M. de Control: Ejecutivo

*PARA EL TERCER GRUPO FAMILIAR Por las lesiones sufridas por el soldado campesino DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ:*

*Perjuicios morales*

<i>DEMANDANTE</i>	<i>PARENTESCO</i>	<i>INDEMNIZACION</i>
<i>DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ</i>	<i>VICTIMA</i>	<i>20 smlv</i>
<i>AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA</i>	<i>MADRE</i>	<i>20 smlv</i>
<i>FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO</i>	<i>PADRE</i>	<i>20 smlv</i>
<i>DAMARYS HERNANDEZ GOMEZ</i>	<i>HERMANA</i>	<i>10 smlv</i>
<i>DAIRA ZAMIRA HERNANDEZ GOMEZ</i>	<i>HERMANA</i>	<i>10 smlv</i>
<i>ALEXI ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ</i>	<i>HERMANO</i>	<i>10 smlv</i>

*Por daño a la salud.*

<i>DEMANDANTE</i>	<i>INDEMNIZACION</i>
<i>DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - víctima-</i>	<i>50 smlv</i>

*-Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.*

*A favor de DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - víctima - la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (37.775.533).*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado (...)"*

Las anteriores decisiones cobraron firmeza el 22 de octubre de 2015.

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".*

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuyo origen es la sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Destacamos).

Radicación: 19001-3333-008-2020-00154-00  
Ejecutante: Diego Armando Hernández Gómez y otros  
Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
M. de Control: Ejecutivo

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló excepciones frente a las cuales debiera pronunciarse el juzgado en audiencia pública, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Finalmente tenemos que en el ordinal segundo del mandamiento de ejecutivo de pago el despacho dispuso que al momento procesal de la liquidación del crédito y para llevar a cabo su posterior pago, debería observarse la condición establecida en el ordinal tercero de la sentencia núm. 202 de 31 de octubre de 2013 proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo por Descongestión de esta ciudad, relacionada con la constitución de arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme los artículos 2 y 3 de la Ley 1394 de 2010; sin embargo, dicha condición no será exigible en caso de que los beneficiarios de la condena demuestren estar inscritos en los niveles 1 y 2 del SISBEN, tal y como lo señalaba la citada norma, y lo indicó el juez del proceso ordinario en las consideraciones de la sentencia base del recaudo.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 455 del 26 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Solo en caso de que los beneficiarios de la condena demuestren estar inscritos en los niveles 1 y 2 del SISBEN, no será exigible la condición establecida en el ordinal tercero de la sentencia núm. 202 de 31 de octubre de 2013, relacionada con la constitución de arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en caso contrario, ello se verificará para proceder a efectuar todo pago a que haya lugar en favor de los mismos.

Radicación: 19001-3333-008-2020-00154-00  
Ejecutante: Diego Armando Hernández Gómez y otros  
Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
M. de Control: Ejecutivo

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); y [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00193- 00  
Ejecutante: NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS  
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
M. de control: EJECUTIVO

**Auto interlocutorio núm. 743**

Resuelve desistimiento  
– ordena liquidar crédito

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el representante judicial de la parte ejecutante, relacionada con que se cancele el título de depósito judicial en favor de los ejecutantes, resultado de la cautela decretada.

Asimismo, pasará a resolverse la solicitud de desistimiento de recursos y escrito de proposición de excepciones propuesta por la defensa de la Policía Nacional, solicitud que fue coadyuvada por la parte ejecutante.

Mediante el Auto interlocutorio núm. 256 de 15 de febrero de 2021 este despacho decretó el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros de diferentes entidades bancarias, hasta por la suma de (\$ 151.036.853). Frente a esta providencia el apoderado judicial de la citada entidad interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto afirmó que la naturaleza de donde proceden los recursos sujetos a la cautela, son de origen estatal, procediendo el despacho mediante auto de sustanciación núm. 638 de 22 de junio de 2021 conceder el recurso de apelación presentado ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

Luego, al haber sido notificada la entidad ejecutada del mandamiento ejecutivo de pago librado el 15 de febrero del año en curso, en término, el apoderado judicial propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que los accionantes tenían turno para pago el cual debía respetarse. El despacho mediante auto de sustanciación núm. 637 de 22 de junio de 2021 resolvió dicho recurso, confirmando el auto de mandamiento de pago, y negó la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

Además, el mandatario judicial de la entidad formuló las excepciones que denominó “*inexistencia del título ejecutivo – no existe claridad ni suma de dinero en el título ejecutivo e inexistencia de la obligación*” se sustentan las excepciones, principalmente, en que el pago de la obligación se encuentra sometido al respectivo turno.

Posteriormente, mediante Auto interlocutorio núm. 460 de 26 de abril de 2021 se decretó el embargo de remanentes dentro de otro proceso tramitado en este despacho, por un monto equivalente al valor del crédito y un 30 % del mismo, arrojando \$ 151.036.853, embargo que se hizo efectivo mediante providencia núm. 633 de 22 de junio de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo 202100034-00, ejecutante: Mélida López Ramos y Otros, entidad ejecutada: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, procediendo a tomar nota de embargo por la totalidad ordenada.

Pese a lo anterior, el 1. ° de julio del año en curso, el apoderado judicial de la Policía Nacional presentó un escrito con el cual desiste tanto del recurso como de las excepciones propuestas, solicita a su vez actualizar la liquidación de la obligación, proceder con lo que corresponda para levantar las medidas cautelares decretadas y proceder a reintegrar los remanentes.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos y excepciones formuladas, así:

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento de los actos procesales fue presentado por el apoderado de la parte ejecutada encontrándose el expediente para proferir la decisión que correspondiera frente a alguno de estos, considerando que algunos ya fueron resueltos. De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado de la entidad demandada, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que cuenta con plenas facultades para desistir de los dos actos procesales.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas y perjuicios a quien desiste de los mismos, como quiera que la parte ejecutante, además de convalidar de manera plena y expresa el desistimiento, solicita que no se imponga condena en costas ni indemnización de perjuicios, por lo que el juzgado aceptará el desistimiento de las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

En cuanto al desistimiento del recurso de apelación propuesto por la entidad en contra del auto que decretó medida cautelar de embargo de cuentas, debe señalarse que ya fue concedido ante el Tribunal Administrativo del Cauca, pero no se ha materializado, razón por la cual, en aras de celeridad y economía procesal y atendiendo a que se hizo efectivo el embargo de remanentes ordenado, se dejará sin efectos el auto interlocutorio núm. 638 de 22 de junio de 2021 que concedió el mencionado recurso de apelación.

Ahora bien, siendo que ante el desistimiento de las excepciones y los recursos interpuestos queda sin oposición al mandamiento de pago la entidad ejecutada, hay lugar a seguir adelante con la ejecución. En cuanto al pago del título de depósito judicial, teniendo en cuenta que no ha arribado a la etapa de liquidación del crédito, y al verificarse que se realizó el embargo de remanentes, se torna necesario contar con la liquidación del crédito, actualizado a la fecha, la

cual deberá estar avalada por la profesional en contaduría que presta apoyo a esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del escrito de excepciones presentado por el mandatario judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio núm. 638 de 22 de junio de 2021 que concedió el recurso de apelación contra la providencia que decretó medida medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, por lo expuesto.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución y requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito perseguido dentro del presente asunto, y para tal efecto deberán tener en cuenta los parámetros fijados en el mandamiento de pago librado.

CUARTO: Presentada la liquidación del crédito requerida, esta será remitida a la profesional en contaduría que presta apoyo a esta jurisdicción, para que proceda a su revisión y eventual ajuste.

QUINTO: En firme la liquidación del crédito, el despacho verificará si con las sumas de dinero embargadas queda este cubierto, y en caso afirmativo, procederá a cancelar la medida cautelar decretada de manera inmediata.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes [adradacia7@yahoo.com](mailto:adradacia7@yahoo.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); y [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33 – 33 – 008 – 2020–00206 – 00  
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA “TRANSPUBENZA” LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD “TRANSLIBERTAD” S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

**Auto interlocutorio núm. 731**

Resuelve medida cautelar

Con la demanda (fl. 97), la parte actora presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, “Por medio del cual se Adopta el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de pasajeros de la ciudad de Popayán, y subsidiariamente el Decreto 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se modifican los artículos 4, 7 y 18 del Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020”.

ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida con providencia de 12 de enero de 2021, cumplidas las cargas procesales fue notificada el seis (6) de julio de 2021, y se corrió traslado de la petición de cautela al demandado en la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El municipio de Popayán contestó la demanda el 22 de febrero de 2021, no hizo un pronunciamiento expreso respecto de las medidas cautelares, pero se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de suspensión provisional

En el escrito de la demanda, páginas 81 y 98, la parte demandante solicita la suspensión provisional del Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, “Por medio del cual se Adopta el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de pasajeros de la ciudad de Popayán, y subsidiariamente el Decreto 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020 “Por medio del cual se modifican los artículos 4º, 7º y 18º del Decreto N° 20201000002135 del 14 de mayo de 2020”, así:

*"En subsidio solicitamos que se declare la SUSPENSION PROVISIONAL de los Decretos 20201000002135 del 14 de mayo de 2020 y No. 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020, en el marco de la presente demanda de nulidad, como medida preventiva para evitar sus efectos ilegales, con fundamento en los hechos y las violaciones al ordenamiento jurídico desarrollados en este escrito*

*(...)*

*SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.*

*Con fundamento en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo, solicito como MEDIDA CAUTELAR previa a la resolución sobre la admisión de la demanda, DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS demandados. Sustentación de la medida: Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, como lo*

Expediente: 19-001-33 – 33 – 008 – 2020–00206 – 00  
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA “TRANSPUBENZA” LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD “TRANSLIBERTAD” S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

*ha establecido la ley y la jurisprudencia sobre su procedibilidad, basta una simple lectura del acto administrativo que se demanda con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente al acto administrativo demandado. Conforme a la previsión del artículo 231 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo la procedibilidad de la medida cautelar, no solo se deduce de la confrontación normativa indicada como conculcada, sino de la prueba allegada con la demanda o la solicitud que se haga por separado. Tanto acto administrativo como normas invocadas se encuentran arriba transcritas en lo pertinente. Como ya se expuso, el acto administrativo demandado fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse”.*

## 2. Oposición a la medida cautelar.

Tal y como se indicó en precedencia, el municipio de Popayán contestó la demanda el 22 de febrero de 2021 sin hacer pronunciamiento expreso respecto de las medidas cautelares.

## 3. La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, del CPACA, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, es temporal y accesorio, tiende a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

Su finalidad, es evitar transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.<sup>1</sup>

En relación con lo dispuesto en la anterior regulación (Decreto 01 de 2 de enero de 1984), que supeditaba la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto, la Ley 1437 modificó dicha valoración al referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas<sup>2</sup>.

Sobre la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, el CONSEJO DE ESTADO, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente Nro. 2014-03799), señaló:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo*

<sup>1</sup> Citada en sentencia de seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, RADICACIÓN: 250002341000 2015 – 00554 01, ACTOR: SOCIEDAD MOVILGAS LTDA, DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA, DISTRITAL DE AMBIENTE REFERENCIA: RECHAZO DE LA DEMANDA – MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL – RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, página 29.

<sup>2</sup> Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

Expediente: 19-001-33 - 33 - 008 - 2020-00206 - 00  
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA "TRANSPUBENZA" LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" - SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD "TRANSLIBERTAD" S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

*y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final."* (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto.<sup>3</sup>

➤ Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Conforme lo indica el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*". Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, así:

*"Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para

<sup>3</sup> Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CAPCA expresamente dispone que '[I]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este fundamento debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".(Negrillas fuera del texto).

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2020–00206 – 00
Demandante:	SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA "TRANSPUBENZA" LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" – SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD "TRANSLIBERTAD" S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE

garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

En este orden de ideas, se advierte que, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente. Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

### El caso concreto

Tiene como objeto el presente proceso la declaración de nulidad del Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, "Por medio del cual se adoptó el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de pasajeros de la ciudad de Popayán, y subsidiariamente el Decreto 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se modifican los artículos 4°, 7° y 18° del Decreto N° 20201000002135 del 14 de mayo de 2020".

Respecto de las normas de orden superior violadas, señala de manera enunciativa el desconocimiento de los artículos constitucionales 2, 6, 29.2.

La parte demandante indica que los supuestos jurídicos de los Decretos 20201000002135 del 14 de mayo de 2020 y 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020, proferidos por el señor ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN constriñen la fundamentación rectora de los SETP y con ello se produce el desconocimiento y la vulneración de los principios rectores de la legislación del transporte. Como normas superiores vulneradas señala:

NORMA INFRINGIDA	NORMA ACUSADA	CAUSAL
Resolución Nacional 385 del 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional, como una medida preventiva ante la propagación del COVID-19, con el fin que los entes territoriales puedan tomar las medidas extraordinarias que sean necesarias, con el fin de proteger a las comunidades de sus regiones frente a la pandemia	Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020	En sus antecedentes y justificaciones omite mencionar y atemperarse a las nuevas condiciones legales que han surgido debido a la crisis sanitaria generada por el COVID-19
Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020 – "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"; "Artículo 4. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, ... en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas"	Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020	Implicó para las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivo municipal la obligación de prestar el servicio público de transporte con las limitaciones que establecieron las autoridades nacionales y especialmente las municipales.
Decreto Nacional 575 del 15 de abril de 2020 – "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"	Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020	En las consideraciones omite mencionar y atemperarse a las nuevas condiciones legales que han surgido debido a la crisis sanitaria generada por el COVID-19

Expediente  
Demandante:

19-001-33 - 33 - 008 - 2020-00206 - 00  
SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA "TRANSPUBENZA" LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. -  
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" - SOCIEDAD  
TRANSPORTADORA LIBERTAD "TRANSLIBERTAD" S.A.S.

Demandado:  
Medio de Control:

MUNICIPIO DE POPAYAN  
NULIDAD SIMPLE

<p>Artículo 7 de la Ley 105 de 1993 habilita a los propietarios de los vehículos vinculados a las empresas de transporte colectivo municipal para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85 %) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor;</p>	<p>Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020</p>	<p>No se tuvo en cuenta esta norma por la administración municipal, por cuanto la reposición a corto plazo hace parte fundamental de los requerimientos que se tienen como parte de la implementación del SETP en la ciudad de Popayán.</p>
<p>Artículo 8 de la Ley 688 de 2001 estableciendo que durante el término de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria, los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo</p>	<p>Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020</p>	<p>No se tuvo en cuenta esta norma por la administración municipal, por cuanto la reposición a corto plazo hace parte fundamental de los requerimientos que se tienen como parte de la implementación del SETP en la ciudad de Popayán.</p>
<p>DECRETO 3422 DE 2009 (septiembre 9) por el cual se reglamentan los Sistemas Estratégicos de Transporte Públicos (SETP) de conformidad con la Ley 1151 de 2007. numeral 3° del Artículo 7° del Decreto 3422 de 2009 (compilado en el Decreto 1079 de 2015) por cuanto la norma en tratándose de los INDICADORES DE CALIDAD expone textualmente:</p> <p>Artículo 7°. Adopción del Sistema Estratégico de Transporte Público. Previo al convenio que se suscribirá entre la Nación y los entes territoriales que definirá los montos de los aportes al proyecto, las vigencias fiscales en las cuales deberán realizarse dichos aportes y las condiciones de los desembolsos; el Alcalde de la ciudad donde se implementará el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) deberá, mediante acto administrativo adoptar el mismo y sus respectivos componentes.</p> <p>A partir de la expedición del acto administrativo de adopción del SETP, se debe suspender el ingreso de vehículos de transporte público colectivo por incremento, en las ciudades donde se implementarán los SETP; así mismo, las autoridades de transporte competentes deberán congelar la capacidad transportadora de las empresas con base en las tarjetas de operación vigente expedida a los vehículos vinculados.</p> <p>El mencionado acto administrativo, deberá contener:</p> <p>(...)</p> <p>3. La definición de los indicadores de servicio mínimos para la adecuada y eficiente prestación del servicio y su esquema de control y cumplimiento.</p>	<p>Decreto No. 20201000002135 del 14 de mayo de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 15 Indicadores de Calidad en el Desempeño</p> <p>Los indicadores de calidad en el desempeño del sistema son: indicadores de operación, seguridad, mantenimiento, presentación del vehículo, accesibilidad atención al usuario y regularidad y se medirán conforme a lo establecido en el documento de indicadores de calidad en el desempeño. Parágrafo 1: Los indicadores de calidad en el desempeño están compuestos por una serie de ítems que se describirán en el documento de indicadores de calidad en el desempeño de la Estructuración Técnica, Legal y Financiera. Lo anterior, de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 1079 de 2015. No obstante, durante la operación se podrán realizar ajustes de parámetros de los indicadores, especialmente teniendo en cuenta la información obtenida de las mediciones. Parágrafo 2: La evaluación de cada uno de los indicadores de calidad en el desempeño se hará en números reales de 0 a 100. Parágrafo 3: La medición de los indicadores de calidad en el desempeño constituyen el insumo fundamental para establecer el nivel de servicio de la operación.</p>	<p>El Decreto No. 20201000002135 del 14 de mayo de 2020 no menciona los indicadores ni tampoco estableció los mínimos, ni menos su esquema de control y cumplimiento, lo cual va en contravía de la norma (Decreto 3422 de 2009) que presupone que debe plasmarse una tabla relacionando el INDICADOR y los mínimos y máximos aplicables, etc.; lo cual genera INSEGURIDAD JURÍDICA por cuánto no define lo que tiene que definirse, desde el decreto macro, la forma como será medida la gestión del operador, quedando sujeta al capricho del funcionario de turno, medida que puede ser demasiado alta que las empresas de transporte no las puedan cumplir quedando en riesgo tanto la habilitación como el permiso de operación de las empresas o demasiado bajas que vayan en detrimento del servicio y sus usuarios.</p>
<p>las situaciones legales, sociales, económicas y ambientales vigentes la fecha de la</p>	<p>La remuneración de los AOST (Artículo 17 del decreto demandado)</p>	

Expediente  
Demandante:

19-001-33 - 33 - 008 - 2020-00206 - 00  
SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA "TRANSPUBENZA" LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. -  
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" - SOCIEDAD  
TRANSPORTADORA LIBERTAD "TRANSLIBERTAD" S.A.S.

Demandado:  
Medio de Control:

MUNICIPIO DE POPAYAN  
NULIDAD SIMPLE

<p>expedición del Decreto "DE ADOPCION", que han surgido debido a la crisis sanitaria generada por la irrupción del coronavirus COVID-19 en todo el mundo y que han afectado grave e irreversiblemente al sector de transporte y, por ende, como consecuencia lógica afectó y afectará la implementación del SETP.</p>	<p>deberá estar temperada y/o ajustada expresamente a las situaciones legales, sociales, económicas y ambientales vigentes la fecha de la expedición del Decreto "DE ADOPCION", que han surgido debido a la crisis sanitaria generada por la irrupción del coronavirus COVID-19 en todo el mundo y que han afectado grave e irreversiblemente al sector de transporte y, por ende, como consecuencia lógica afectó y afectará la implementación del SETP.</p>	
<p>DECRETO 1079 DE 2015 (mayo 26) D.O. 49.523, mayo 26 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte. Nota 1: Modificado por el Decreto 1906 de 2015. Nota 2: Adicionado por el Decreto 1735 de 2015. Nota 3: Modificado por el Decreto 2297 de 2015. Nota 4: Adicionado por el Decreto 2060 de 2015. Nota 5: Modificado por el Decreto 1310 de 2016. Nota 6: Adicionado por el Decreto 38 de 2016. Nota 7: Adicionado por el Decreto 1514 de 2016. Nota 8: Adicionado por el Decreto 1517 de 2016. Nota 9: Adicionado por el Decreto 026 de 2017. Nota 10: Adicionado por el Decreto 153 de 2017. Nota 11: Modificado por el Decreto 296 de 2017. Nota 12: Modificado por el Decreto 431 de 2017. Nota 13: Adicionado por el Decreto 602 de 2017. Nota 14: Adicionado por el Decreto 2229 de 2017. Nota 15: Modificado por el Decreto 1305 de 2017. Nota 16: Modificado por el Decreto 727 de 2018. Nota 17: Modificado por el Decreto 1082 de 2018. Nota 18: Modificado por el Decreto 2156 de 2018. Nota 19: Adicionado por el Decreto 2163 de 2018. Nota 20: Modificado por el Decreto 2453 de 2018</p>	<p>En relación con el PERMISO DE OPERACIÓN (Artículo 18): "... Luego de la adopción del presente decreto el Municipio de Popayán, mediante acto administrativo, expedirá a cada uno de los AOST, conforme a lo establecido en el artículo 2° del presente Decreto, el permiso de operación provisional y una vez se cumplan los requisitos previstos para la reconversión empresarial se otorgará el permiso de operación por veinte (20) años."</p> <p>En el documento discutido entre el ente gestor Movilidad Futura S.A.S., y el sector transportador el término "PROVISIONAL" no existía; es decir, fue incluido posteriormente; y en segundo lugar, por cuanto la figura del "PERMISO PROVISIONAL" no existe en la actual normatividad de transporte establecida en el país y por lo tanto no es legal. De conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, el PERMISO DE OPERACIÓN deberá otorgarse sin ningún condicionamiento, ni bajo ninguna provisionalidad, y si alguno de los dos agentes operadores del sistema no cumple con los requisitos establecidos deberá la autoridad competente, siguiendo las normas y los procedimientos establecidos suspender o cancelar el permiso de operación otorgado y la habilitación concedida.</p>	<p>El Decreto 202010000002935 excluyó el condicionamiento del permiso provisional contenido en el artículo 18 del Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020.</p>
<p>Ley 105 de 1993, art. 2°, por su carácter de servicio público, la operación del transporte público estará bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.</p> <p>Capítulo Segundo, Sección Segunda del Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamentan los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP), dispone que son autoridades de transporte competentes, los alcaldes o en quien se delegue tal atribución. Dicha autoridad tiene la función dentro de su jurisdicción de planear, diseñar, ejecutar y</p>	<p>DECRETO No. 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020. "ARTÍCULO 4 Ente titular del Sistema de Transporte. Se designa a la Sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE POPAYÁN "MOVILIDAD FUTURA S.A.S." como ente titular del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) para planear, diseñar, ejecutar y exigir las condiciones necesarias para la eficiente, segura y adecuada prestación del servicio de transporte público terrestre automotor colectivo municipal. Se tendrá al Ente Gestor como un organismo de apoyo</p>	

Expediente  
Demandante:

19-001-33 - 33 - 008 - 2020-00206 - 00  
SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA "TRANSPUBENZA" LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. -  
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" - SOCIEDAD  
TRANSPORTADORA LIBERTAD "TRANSLIBERTAD" S.A.S.

Demandado:  
Medio de Control:

MUNICIPIO DE POPAYAN  
NULIDAD SIMPLE

exigir las condiciones necesarias para la eficiente, segura y adecuada prestación del servicio de transporte público colectivo a través del sistema estratégico de transporte público, así como ejercer su inspección, vigilancia y control.	de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Popayán, para las funciones de seguimiento y control de la operación del SETP."	
--	--	--

En virtud de lo dispuesto en las normas superiores objeto de controversia, relacionadas con la observancia de la normatividad expedida como medida preventiva ante la propagación del COVID-19, el Despacho encuentra que el Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020 "Por medio del cual se ADOPTA el Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de pasajeros de la ciudad de Popayán" no incluyó en la parte considerativa ni resolutive las directrices del gobierno nacional, relacionadas con garantizar el servicio público de transporte terrestre necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior, directrices contenidas en el Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020, (derogado por el Art. 10 del Decreto 593 de 8 de abril de 2020) por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Tampoco lo hizo respecto de lo normado en el Decreto Nacional de 15 de abril de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica", relacionado con el Programa de reposición del parque automotor, la Sostenibilidad de Sistemas de Transporte, permisos de operación, trámites de gestión predial.

Sin embargo, en el Decreto 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020 "por medio del cual se modificaron los artículos 4°, 7° y 18° del Decreto N° 20201000002135 del 14 de mayo de 2020", se indicó en la parte considerativa que en la implementación del SETP de la ciudad de Popayán se tendrán en cuenta las condiciones económicas, sociales, ecológicas, y demás implicaciones derivadas de la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.

Así las cosas, el Decreto 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020 "por medio del cual se modificaron los artículos 4°, 7° y 18° del Decreto N° 20201000002135 del 14 de mayo de 2020" adecuó la parte considerativa para incluir la normatividad expedida en el marco de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Ahora bien, en el DECRETO 20201000002935 del 2 de septiembre de 2020, "ARTÍCULO 4 Ente titular del Sistema de Transporte". Se designa a la Sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE POPAYÁN "MOVILIDAD FUTURA S.A.S." como ente titular del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) para planear, diseñar, ejecutar y exigir las condiciones necesarias para la eficiente, segura y adecuada prestación del servicio de transporte público terrestre automotor colectivo municipal. Se tendrá al Ente Gestor como un organismo de apoyo de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Popayán, para las funciones de seguimiento y control de la operación del SETP."

Al respecto, la Ley 105 de 1993, art. 2, precisa que, por su carácter de servicio público, la operación del transporte público estará bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

El artículo 2.2.1.2.2.4. Capítulo Segundo, Sección Segunda del Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamentan los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP), dispone que son autoridades de transporte competentes, los alcaldes municipales o distritales o en los que estos deleguen tal atribución. Dicha autoridad tiene la función dentro de su jurisdicción de planear, diseñar, ejecutar y exigir las condiciones necesarias para la eficiente, segura y adecuada prestación del servicio de transporte público colectivo a través del sistema estratégico de transporte público, así como ejercer su inspección, vigilancia y control.

Expediente: 19-001-33 – 33 – 008 – 2020–00206 – 00  
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA “TRANSPUBENZA” LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” – SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD “TRANSLIBERTAD” S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Respecto del carácter jurídico de la SOCIEDAD SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO (SETP) DE PASAJEROS DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN “MOVILIDAD FUTURA SAS”, es una sociedad por ACCIONISTAS SIMPLIFICADA, de naturaleza pública, de carácter descentralizado, con participación accionaria EXCLUSIVA del MUNICIPIO DE POPAYÁN, sometida al régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del estado, regida por disposiciones de la Ley 1258 de 2008 y sus estatutos.

Dada la naturaleza pública de la sociedad, no encuentra inicialmente reparo el Despacho en que el acto administrativo demandado no sobrepasó la competencia del ejecutivo al asignar esta sociedad como un organismo de apoyo de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Popayán, para las funciones de seguimiento y control de la operación del SETP.

En relación con el PERMISO PROVISIONAL DE OPERACIÓN contenido en el artículo 18 del Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, la parte accionante afirma que la figura del “PERMISO PROVISIONAL” no existe en la actual normatividad de transporte<sup>4</sup> establecida en el país y por lo tanto no es legal. De conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, el PERMISO DE OPERACIÓN deberá otorgarse sin ningún condicionamiento, ni bajo ninguna provisionalidad, y si alguno de los dos agentes operadores del sistema no cumple con los requisitos establecidos deberá la autoridad competente, siguiendo las normas y los procedimientos establecidos suspender o cancelar el permiso de operación otorgado y la habilitación concedida.

Al respecto se tiene que la segunda norma demandada, esto es el Decreto 202010000000**2935** demandado, excluyó el condicionamiento del permiso provisional contenido en el artículo 18 del Decreto 2020100000**2135** del 14 de mayo de 2020, manera que se atempera a las previsiones del Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, que sobre el tema dispone:

*“Artículo 2.2.1.2.1.2.2. Operación y condiciones. El servicio público de transporte masivo de pasajeros se prestará previa expedición de un permiso de operación otorgado mediante la celebración de un contrato de concesión u operación adjudicados en licitación pública o a través de contratos interadministrativos. Las condiciones en materia de organización, capacidad financiera, capacidad técnica y de seguridad a que se refiere el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, se establecerán en el respectivo pliego de condiciones o términos de referencia”.*

En lo que tiene que ver con la desatención a lo normado en el Decreto Nacional 531 de 8 de abril de 2020, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, esta norma fue derogada por el Decreto 593 de abril 24 de 2020, el cual fue derogado por el Art. 11 del Decreto 636 de 2020, y así sucesivamente en modificaciones relacionadas con el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, por lo cual será objeto de prueba la incidencia de la norma actual en la adopción del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de pasajeros de la ciudad de Popayán.

Finalmente en la demanda se indica la inobservancia de la entidad territorial respecto del DECRETO 3422 de 2009 (septiembre 9) por el cual se reglamentan los Sistemas Estratégicos de Transporte Públicos (SETP) de conformidad con la Ley 1151 de 2007, numeral 3 del artículo 7 del Decreto 3422 de 2009 (compilado en el Decreto 1079 de 2015) por cuanto la norma en tratándose de los INDICADORES DE CALIDAD deberá contener la definición de los indicadores de servicio mínimos para la adecuada y eficiente prestación del servicio y su esquema de control y cumplimiento.

El Despacho encuentra que el Decreto 20201000002135 del 14 de mayo de 2020, incluyó en el artículo 5 los siguientes Indicadores de Calidad en el Desempeño: *Los indicadores de calidad en el desempeño del sistema son: indicadores de operación, seguridad, mantenimiento, presentación del vehículo, accesibilidad atención al usuario y regularidad y se medirán conforme a lo establecido en el documento de indicadores de calidad en el desempeño.*

<sup>4</sup> DECRETO 1079 DE 2015 (mayo 26) D.O. 49.523, mayo 26 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

Expediente 19-001-33 - 33 - 008 - 2020-00206 - 00  
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA "TRANSPUBENZA" LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" - SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD "TRANSLIBERTAD" S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

*Parágrafo 1: Los indicadores de calidad en el desempeño están compuestos por una serie de ítems que se describirán en el documento de indicadores de calidad en el desempeño de la Estructuración Técnica, Legal y Financiera. Lo anterior, de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 1079 de 2015. No obstante, durante la operación se podrán realizar ajustes de parámetros de los indicadores, especialmente teniendo en cuenta la información obtenida de las mediciones. Parágrafo 2: La evaluación de cada uno de los indicadores de calidad en el desempeño se hará en números reales de 0 a 100. Parágrafo 3: La medición de los indicadores de calidad en el desempeño constituyen el insumo fundamental para establecer el nivel de servicio de la operación.*

Visto lo anterior, la norma demandada cumplió en principio con lo reglado en el DECRETO 3422 DE 2009 (septiembre 9) por el cual se reglamentan los Sistemas Estratégicos de Transporte Públicos (SETP) de conformidad con la Ley 1151 de 2007, numeral 3 del artículo 7 del Decreto 3422 de 2009 (compilado en el Decreto 1079 de 2015).

En atención a la disposición legal contemplada en el inciso 1 del artículo 231 del CPACA, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el juez administrativo (de oficio o a petición de parte), puede percibir si hay una vulneración normativa, a través de la revisión del análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, evento en el cual procederá a decretar la suspensión provisional de los actos demandados, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, evitando que la sentencia se torne ineficaz frente a lo pretendido por el demandante y cause un perjuicio irremediable para el mismo.

En tal sentido, analizados los requisitos y condiciones señalados por el legislador, este Despacho, prima facie, advierte que en esta instancia procesal no existe prueba en el expediente que determine la incidencia de no consignar expresamente en la parte de resolutive de los actos administrativos demandados, el desarrollo de la normatividad expedida en el marco de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica, lo cual será objeto de prueba, junto con la presunta vulneración de las demás normas superiores citadas, razón por la cual en esta etapa procesal no suspenderá los efectos de los actos administrativos demandados y deberán surtirse todas las etapas del trámite

Se reitera, entonces, que es necesario efectuar un amplio análisis de las normas que se invocan como vulneradas, y un estudio profundo del material probatorio que se allegue al proceso por las partes, además de las pruebas que de oficio que fueren necesarias; labor que solo puede lograrse al momento de resolver el asunto de fondo. Si bien, con la demanda se allegó prueba documental, esta no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad a esta altura procesal y dada la complejidad del asunto no se vislumbra dicha vulneración a prima facie.

Conforme lo dispone el artículo 231 lb. el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para poder decretar la suspensión provisional del acto administrativo. Esto significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada. En consecuencia, atendiendo esta disposición legal y no siendo evidente a esta altura procesal una contradicción de las normas que sea apreciada directamente de la confrontación de los actos administrativos con las normas superiores y legales invocadas, se hace necesario efectuar los estudios necesarios en sentencia.

Así las cosas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida de suspensión provisional de las norma demandadas, lo que conduce a este órgano judicial a negar la solicitud, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por el demandante conforme la parte considerativa de esta providencia.

Expediente 19-001-33 - 33 - 008 - 2020-00206 - 00  
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTES PUBENZA "TRANSPUBENZA" LTDA - SOTRACAUCA METTRO S.A. - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO" - SOCIEDAD TRANSPORTADORA LIBERTAD "TRANSLIBERTAD" S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

**SEGUNDO.**- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com); [jherneyqr@hotmail.com](mailto:jherneyqr@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, con C.C. nro. 10292437 de Popayán, T.P. nro. 165.575 como apoderado del MUNICIPIO DE POPAYÁN, conforme el poder conferido (págs. 61 – 68 escrito contestación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO